



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: La menor Z.M.S.

REPRESENTANTE: YESENIA SOLANO MENDOZA

DEMANDADOS: ZAIDEN MANNAH OSMAN

RADICADO: N° 20-001-31-10-001-2022-00352-00

SINOPSIS

La señora **Yesenia Solano Mendoza** por conducto de su apoderada judicial, presentó demanda de Fijación de Cuota de Alimentos contra el señor **Zaiden Mannah Osman**.

OBJETO DE ESTUDIO

Realizado el estudio de factibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley para su admisión, se observa:

- a. El poder no indica la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
- b. Tanto la demanda como el poder debe aparecer consignado el nombre de la menor Z.M.S. quien es la demandante y a nombre de ella se debe actuar y no al de su madre como aparece en el mandato.
- c. Debe cuantificarse la cuota de alimentos provisionales que se pretende a favor de la menor pues la misma no se indica de manera expresa.
- d. Como quiera que el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia establece que para garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia se puede ordenar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y esta no es considerada una medida cautelar y que el embargo y secuestro solicitados en la demanda es improcedente en esta clase de proceso, debe invarle copia de la demanda y sus anexos al demandado por cualquier medio electrónico. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- e. Por último, es necesario indicar la parte demandante que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Artículo 8°-2 de la plurimencionada ley. Contrario sensu, deberá repetir todas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, con sujeción a las normas que la regulan.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **Adriana Cristina Mora Torres**, para que actúe como apoderada judicial de la señora **Yesenia Solano Mendoza** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51489eb9d84b161352fa4e8420d4bf0ab569f2dc553927e47e7455093b78597**

Documento generado en 27/10/2022 06:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>